Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°....1076

REF: EXPEDIENTE N° E28-2018-025-E "RAM SAN JOSÉ RESPONSABLE SRA. E. ORELLANA INFORMA AGENTE NEYRET GLADIS ELISA DNI N° 32.826.647 P.P.P. INCURRE TARDANZA EN VARIAS OPORTUNIDADES".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 0246/2018 de la Directora a/c de la Dirección de Adultos Mayores para la agente Gladis Elisa Neyret por tardanzas reiteradas incurrida durante los meses de abril a septiembre de 2018 (fs. 33/34).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 3/5, 16/19, 22, 23, 27 y 28 obran planillas y actas labradas en relación al incumplimiento de la carga horaria durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, por parte de la agente Neyret

A fs. 09 obra acta de descargo de la agente Neyret quien manifestó que el motivo de sus tardanzas obedecía al cuidado que requieren sus dos (2) hijas menores y a la distancia que debe recorrer entre su domicilio y su lugar de trabajo, lo que le hacía imposible llegar a las 6:00 am, por lo que solicitó poder ingresar a las 6.30 horas y cumplir su carga laboral hasta las 13 horas, destacando que su pedido no obedecía a un simple capricho sino a tener que llevar a sus hijas a la casa de la suegra por no hallarse en condiciones de pagar una niñera. A su vez, propuso devolver las horas adeudadas.

Atento a lo manifestado y solicitado, a fs. 13/15 obran nota de la agente solicitando el cambio de horario y autorización de la Responsable

Institucional informando a la Dirección de Adultos Mayores -en fecha 16 de agosto de 2018- que se le ha permitido a la Sra. Neyret la entrada en horario de 6:30 horas.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición N° 0246/2018 de la Dirección de Adultos Mayores (fs. 33/34) ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 38), las cuales fueron recibidas el 12 de octubre de 2018 -conforme fs. 41-, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo -a fs. 41 vta.- la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo merito suficiente a fs. 47/47 vta. obra providencia de fecha 30 de julio de 2021 por la cual se dispuso recepcionar declaración imputada a la señora Neyret y se fijó audiencia indagatoria, la cual le fue debidamente notificada, conforme a fs. 48.

A fs. 49 la agente se presentó y prestó declaración manifestando en términos generales que nunca antes había llegado tarde, ya que antes de los incumplimientos su marido se encargaba de sus hijas, pero que se separó y se tuvo que mudar con sus hijos y para llegar al trabajo tenía que tomar dos colectivos, lo cual dificultaba que llegue a horario, que luego en el mes de mayo quedo embarazada siendo su embarazo de riesgo.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 63/64 obra providencia por la cual se dispuso formular capítulo de cargos y encuadre legal a la señora Gladys Elisa Neyret, quien fue notificada de acuerdo a fs. 65.

El cargo formulado a la Sra. Neyret fue incurrir en tardanzas reiteradas e injustificadas durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018. Y el encuadre legal, transgredir lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 10 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 20, 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...10) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico; ... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia*

durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 9), 13), 22), 26) y 28). 2) Artículo 22 inc. 2)".* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 66/68 vta. la agente Neyret presentó Memorial de Defensa en tiempo y forma y ofreció pruebas, por lo que a fs. 69 vta. se le tuvo por presentado en tiempo y forma dicho Memorial y se abrió la causa a prueba.

A fs. 80 y 82, obran declaraciones de testigos ofrecidos por la defensa (Sres. Cristina Yesica Caballero e Iván Gerardo Brite); quienes fueron coincidentes respecto de que la agente sumariada llegaba tarde, pero que era común que al personal se le diera ciertos permisos, que luego tenían que compensar (devolver las horas).

A fs. 98/98 vta. obra informe de la Responsable A/C de RAM San José de fecha 3 de abril de 2024, en la que manifestó que tenía conocimiento del motivo que ocasionaba las tardanzas de la agente sumariada (adjuntando nota de pedido de la misma), por lo que desde la Dirección se le ofreció modificar su horario de ingreso y egreso a la institución (beneficio del cual gozaban también otros agentes). Y que, luego de este arreglo entre las partes las tardanzas no se volvieron a repetir, y la agente cumplía hasta entonces con sus tareas diarias en la residencia en forma responsable y comprometida.

A fs. 100/101, no existiendo pruebas pendientes de producción se dispuso clausurar el periodo probatorio y se corrió vista para alegatos a la Sra. Neyret, lo cual le fue notificado a fs. 103.

A fs. 104/107 vta. la agente Neyret - en tiempo y forma- acompañó alegato de fecha 6 de mayo de 2024., por lo que la Instrucción elaboró su

Informe Final de fecha 28 de mayo de 2024, el cual luce agregado a fs. 108/109 vta. , y fue remitido a la Dirección de Sumarios (fs. 110).

Por su parte, esa Dirección –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 111/113).

II.- CONCLUSIÓN:

Visadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Neyret dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados (incumplimiento de la carga horaria por reiteradas inasistencias) se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación.

Ahora bien, del análisis de las pruebas incorporadas a la presente, surge que la Sra. Neyret Gladis Elisa es una agente dedicada al servicio de sus labores, con dedicación y diligencia. Así lo afirma informe de fs. 98, por el cual se hace saber que la misma *"...cumple con sus tareas en forma responsable y comprometida..."*.

Asimismo la responsabilidad y compromiso de la agente a que refiere ese informe es ratificada por sus compañeros de trabajo que la describen como una persona de conducta buena, que siempre hace su trabajo (fs. 80 - Rta. 3 y fs. 82 – Rta 3).

Por otra parte, no se infiere conducta de desobediencia por parte de la agente, en relación con el citado informe de su superior jerárquico, dado que al tomarse conocimiento del motivo que ocasionaban las tardanzas según consta en fs. 98 vta., desde la dirección se le ofreció a la sumariada modificar su horario de ingreso y egreso como otros agentes de la residencia -fs. 13 y 98- con el fin de cumplir con su carga horaria y que la señalada asintió.

En cuanto a esta cierta flexibilidad horaria que se manejaba en el RAM, señaló la testigo Cristina Caballero que: *"...porque si todos teníamos algún problema se lo decían, pedían permiso...compensatorio por trabajar fines de semana..."* (fs. 80 - Rta. 10). Añadió ésta testigo que en caso de ausentarse o llegar más tarde,

había que devolver la carga horaria o algún feriado que haya: *"...Nosotros podemos llamar un día antes y avisar, pero después tenemos que devolver la carga horaria. Si no hay alguien en la guardia algún día tenemos que devolver ahí o algún feriado que haya no nos tomamos y lo devolvemos ese día..."* (fs. 80 - Rta. 11). *"...A todos los trabajadores se les exigía por igual..."* (fs. 80 – Rta. 13).

En el mismo sentido se expresó el Sr. Iván G. Brite, quien afirmó: *"...Podemos tener permisos para retirarnos, hay un cuaderno donde tenemos que dejar asentado y si es necesario ellos te hacen devolver las horas..."* (fs. 82 – Rta. 8); *"...Las devoluciones de horas se hacían generalmente entre semana inmediatamente..."* (fs. 82 - Rta. 12); *"...No había preferencia- por ningún empleado en especial respecto a los permisos..."* (fs. 82 - Rta.10); *"...Que yo sepa a todos los trabajadores se les exigía por igual, solo que eso era de acuerdo a la función que cumplían o área donde trabajaban..."* (fs. 82 – Rta. 13).

De todo lo expuesto surge debidamente acreditado que la agente Neyret no ha cumplido con la totalidad de la carga horaria ingresando o egresando fuera del horario asignado en los meses de abril/18 (fs. 3), mayo/18 (fs. 16), junio/18 (fs. 22), julio/18 (fs. 23), agosto/18 (fs. 27) y septiembre/18 (fs. 28, y que si bien sus tardanzas tenían un justificativo, esto no la exime de responsabilidad administrativa; ya que ante las dificultades personales que presentaba, debió previamente informar o consensuar con su jefa de área las devoluciones o compensatorios, como lo hacía el resto del personal, para no resentir el servicio y evitar que le reclamen la infracción que se le imputa.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja SANCIONAR con SUSPENSION de cinco días, sin goce de sueldos, a la agente Gladys E. Neyret DNI N° 32.826.647, personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humanos, por incumplimiento de la carga horaria en los meses de abril a septiembre de 2018, transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 10 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 20, 21, 22 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Respecto de la sanción sugerida, cabe destacar que si bien el Régimen Disicplinario en el artículo 19 inc. 4 "c", indica la sanción de cesantía ante la décima segunda impuntualidad inferior a quince (15) minutos, luego de indicar: *"...Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera..."*, agrega al final: *"...La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta..."*.

Ello así porque en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Y, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción. Es decir, el Régimen Disciplinario no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Asimismo, se ha tomado en cuenta para determinar la sanción, que la situación irregular fue subsanada y la agente, al reacomodárseles los horarios, luego de sus ingresos y egreso fuera de horario, volvió a cumplir sus funciones de forma responsable y comprometida (fs. 98). A pesar de ello, deberá devolver si no lo ha hecho, las horas adeudadas en concepto de tardanzas.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá*

---

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO